

LA LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ANALISIS DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES - APLICACIÓN E INCONVENIENTES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES.

I. BREVE EXÉGESIS DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LA ARGENTINA

La Ley de Patronato de Menores N° 10.903 (publicada en B.O. el 27/09/1919) o Ley Agote, rigió en nuestro País durante ochenta y seis años. Esta ley, como toda normativa reflejó indudablemente la realidad social de la época en que fue dictada, los principios y las reglas de la sociedad de fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX.

En el año 1990, la Argentina incorporó la Convención Sobre los Derechos del Niño a su derecho interno y desde la reforma constitucional en 1994 ese instrumento jurídico forma parte de la Constitución Nacional. La Ley 23.849 (sancionada el 27/09/90; promulgada el 16/10/90; publicada en el BO el 22/10/90), ratifica y le da rango constitucional a LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, marcando un punto de inflexión en la concepción de la niñez y dando así un gran paso en el reconocimiento de los Derechos de los Niños. Luego con la Reforma Constitucional de 1994, el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, otorga a los tratados internacionales jerarquía superior a las leyes; incorporando así a nuestro ordenamiento una serie de Tratados sobre Derechos Humanos.

Coexistiendo de esta manera durante quince años la vieja Ley de Patronato (10.903) con los modernos tratados incorporados a la Constitución Nacional. A pesar de estos avances significativos, el país tardó muchos años en realizar su proceso de reforma legislativa y producir la adecuación normativa en materia de protección de los derechos de la infancia. Varias provincias fueron promulgado sus propias leyes de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia y en septiembre de 2005 el Congreso de la Nación sancionó la Ley nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que derogó el Patronato.

El 21 de octubre de 2.005, queda promulgada de hecho la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061, la que fue publicada en el Boletín Oficial el 26/10/05; derogando expresamente el anterior régimen legal de minoridad.

La Ley 26.061 tiene su antecedente y fuente generadora inmediata en la Convención Sobre los Derechos del Niño, fuente recurrente de la doctrina y

jurisprudencia del país. *“Esta génesis es compartida por el derecho escrito de casi todos los países de nuestra área lingüística y cultural.”* (1)

La nueva ley tiene la particularidad de contener dos tipos de medidas: las medidas de protección integral de derechos (arts. 32, 33, 34 y 35) y las medidas excepcionales de protección de derechos (arts. 39 a 41) (2). Como así también contiene normas de procedimiento (3), las que han sido duramente criticada por destacados juristas del Derecho (4); puesto que en la forma en que han sido redactadas, parecería ser que se ha otorgado a las administraciones provinciales (organismos de aplicación de la Ley) facultades jurisdiccionales (5), como así también se ha invadido la esfera que es propia de las Provincias, es decir el dictado de sus Códigos de Procedimientos, facultad que no fue delegada a la Nación y que ha originado una serie de contradicciones entre la ley nacional y las legislaciones provinciales.

II. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE NIÑEZ EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES:

La Provincia de Corrientes, carece de una Ley en materia de Niñez y Adolescencia.

Respecto a las normas de procedimiento se recurre en forma subsidiaria y por analogía a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes.

El Decreto-Ley 129/01 señala la competencia de los Juzgados de Menores en la Provincia de Corrientes, pero en razón de que el mismo fue redactado en base a la Ley 10.903, después de sancionada la Ley 26.061, el Excmo. Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes, por Acuerdo N° 36/07 pto. Duodécimo, establece provisoriamente la competencia de los Juzgados de Menores, y exhorta al Poder Legislativo al tratamiento y aprobación de una legislación en materia de minoridad, a fin de armonizar dichas normas.

La Ley Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia N° 26.061, es adherida en la Provincia de Corrientes mediante Ley N° 5773 (B.O. 15/06/07), sin ningún tipo de reserva ni modificación, de lo que se colige que la misma ha sido adherida en su totalidad; creando asimismo la figura del Defensor del Niño en la Provincia de Corrientes, en consonancia con la aludida legislación, (el que a la fecha aun no ha sido designado).

Asimismo el 29 de febrero de 2.008, el Gobernador de la Provincia de Corrientes, dicta el Decreto N° 257, reglamentario de la Ley Provincial N° 5773; creando el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por diferentes organismos dependientes del Poder Ejecutivo: Dirección de Minoridad y Familia (quien es designado como organismo técnico de aplicación de la

Ley) y un Comité Interministerial integrado por representantes del Ministerio de Educación y Cultura; Ministerio de Salud Pública; Ministerio de Gobierno y Justicia; Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo; Secretaría de Desarrollo Humano.

III. LA PROBLEMÁTICA ACTUAL EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

El Fuero de Menores, en materia Prevenzional, se caracteriza por la complejidad de las cuestiones que se abordan, en razón de las causas que se tratan: ABANDONO, MALOS TRATOS (FISICOS Y PSICOLOGICOS), ABUSOS SEXUALES, FUGAS DEL HOGAR, ADICCIONES, etc., todos los casos presentan una peculiaridad, por lo que deben ser abordados en forma personalizada. La mayoría de los casos impacta en quienes trabajamos en esta rama del Derecho; fundamentalmente por los Sujetos involucrados, en razón de que los actores principales: SON LOS NIÑOS, NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Al tomar contacto personal con los mismos, conocemos también su entorno familiar (progenitores, guardadores y/o representantes legales, hermanos, etc.); lo que lleva necesariamente a trabajar, ya no solo con ese niño cuyos Derechos han sido vulnerados, sino con todo su grupo familiar, a fin de lograr el debido reestablecimiento de los Derechos conculcados de los mismos.

Al no existir Código de Procedimientos en materia de Niñez y Adolescencia, la práctica y costumbre tribunalicia de los Juzgados de Menores en Corrientes, hizo que los procesos se organicen de tal modo que, ante la “denuncia de un hecho” o “noticia facti” (exposiciones y denuncias policiales, comunicaciones de Hospitales Públicos, Establecimientos Educativos y/u otros organismos oficiales) de que están siendo vulnerados derechos constitucionales de los niños, muchas veces de oficio y otras a pedido de los representantes legales y/o Ministerio Público Pupilar, se formen las causas, se dé intervención y vista a los Asesores de Menores, fijándose un procedimiento consistente en fijación de audiencias informativas para los niños y sus representantes legales, a fin de tomar contacto personal con los mismos, como así también se ordenan las pericias técnicas de rigor (médicas, psicológicas, sociales, psiquiátricas, etc.), para eventualmente adoptar las medidas y/o sugerir tratamientos en resguardo del INTERES SUPERIOR DEL NIÑO o en su caso derivar el tratamiento integral de la problemática del Niño al Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia (organismo de aplicación en la Provincia de Corrientes de la Ley 26.061).

IV. LA DESJUDICIALIZACIÓN DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. CAMBIO DE PARADIGMA O CAMBIO DE PATRONATO?

En relación a las **Medidas de Protección Integral de Derechos**, el art. 33 las define como aquellas emanadas del órgano administrativo competente

local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

Finalidad: el art. 34 establece que las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

El art. 37 hace una enumeración de estas medidas, la que no es de carácter taxativo:

- a) aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar.
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar.
- c) Asistencia integral de la embarazada.
- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programa destinados al fortalecimiento y apoyo familiar.
- e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa.
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes.
- g) Asistencia económica.

En tanto que las **Medidas Excepcionales** son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen. (art. 39).

A partir de la vigencia de la Ley 26.061, se pretende desjudicializar todas las cuestiones de vulneración de los Derechos de los Niños, operándose el traspaso de las facultades que antes le eran propias del Juez al organismo técnico de aplicación de la ley, reduciéndose la competencia y el accionar de los Tribunales de Menores, al mero control de legalidad de los actos administrativos; dado que

cuando un menor de dieciocho años se encuentra en situación de vulneración de sus derechos, la nueva ley autoriza al Estado (entiéndase Poder Ejecutivo) a adoptar las medidas proteccionales (art. 33) como así también, una vez agotadas aquellas, lo autoriza a disponer las medidas excepcionales (art. 39), consistiendo éstas últimas en separación del niño de su ámbito familiar y la ubicación del mismo en ámbitos familiares alternativos e incluso permite su institucionalización por un determinado lapso de tiempo.

Respecto a las Medidas Proteccionales, entiendo son razonables y no ofrecen mayores dificultades, dado que el Poder Administrador, es quien cuenta con las estructuras necesarias y los recursos económicos asignados por el presupuesto provincial, y es el que debe establecer las políticas públicas, programas y alternativas tendientes a brindar la Protección Integral de los Derechos de los Niños y Restablecer los que hubieran sido vulnerados, mediante el trabajo coordinado de los diferentes organismos del Estado y redes intersociales.

Sin embargo, respecto a las Medidas Excepcionales, comparto plenamente la opinión de calificada doctrina que se entra en un terreno peligroso, al pretender delegar facultades jurisdiccionales al organismo administrativo de aplicación de la ley.(6)

El Dr. José H. González del Solar distingue enfáticamente, entre: “**situación de carencia**, principalmente por la falta de recursos materiales para criarse y educarse, de la **situación de conflicto** que lo puede afectar cuando su circunstancia amenaza o conculca sus derechos fundamentales.” (7). Es indudable que a la primera cuestión corresponde intervenir exclusivamente al órgano administrativo de aplicación de la ley. Sin embargo, respecto a la segunda, considero debe ser competencia exclusiva del Poder Judicial, entiéndase Juzgado con competencia en Menores.

V. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LA LEY 26.061

La nueva Ley en su art. 39, 40 y 41, otorga facultades al órgano administrativo para adoptar “**Medidas Excepcionales**” en resguardo de su interés superior, consistiendo las mismas en separación de los niños de su grupo familiar y la incorporación de éstos en ámbitos familiares alternativos (familia ampliada, sustituta o institutos de menores), las que serán limitadas en el tiempo y sólo pueden prorrogarse mientras persistan las causas que les dieron origen.

El Dec. 415//06, al reglamentar el art. 39 prescribe: “Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño u adolescente y/o cuando el mismo fuera

víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño.”

PROCEDENCIA: dichas medidas serán procedentes cuando previamente se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el art. 33.

Las medidas excepcionales cuentan con dos momentos:

PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA: Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente.

PROCEDIMIENTO EN SEDE JUDICIAL: recibidas las actuaciones, la autoridad competente de cada Jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

FORMAS DE EFECTIVIZACIÓN DE LAS MEDIDAS: separación del niño, niña u adolescente de su ámbito familiar. Permanencia temporal del mismo dentro de: a) un ámbito familiar alternativo (familia extensa u ampliada).

b) Familias Sustitutas

c) Institucionalización.

PAUTAS QUE RIGEN EN EL LAPSO EXCEPCIONAL DE SEPARACIÓN DEL ÁMBITO FAMILIAR:

a) Se debe propiciar a través de mecanismos ágiles y rápidos, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y/o comunitario.

b) Asegurar la continuidad de la escolaridad y el respeto a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

c) Las medidas que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos.

d) En ningún caso las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: en ningún caso podrá exceder los noventa (90) días de duración y deberá quedar claramente consignado al adoptarse la medida excepcional. En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo

plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.

Todo este nuevo procedimiento se ve desvirtuado en la práctica, en razón de que no se cumplimenta con lo previsto por la norma, porque los casos se siguen judicializando, se superponen las competencias, las que no se encuentran debidamente delimitadas en la legislación local, los Tribunales siguen actuando paralelamente con el organismo administrativo de la Ley de Protección Integral, y éste último adopta medidas excepcionales sin la consiguiente remisión para efectuar el control de legalidad, conforme lo prevé la ley, excediendo en muchos casos el límite temporal establecido en el Dec. Ley 415, de noventa (90) días.

VI. Y AHORA, QUIEN PROTEGE A LOS NIÑOS?

Los que trabajamos en cuestiones relativas a la niñez, sabemos que la mayoría de las causas donde existen niños víctimas o en situación de vulnerabilidad, requieren un tratamiento y resolución urgente e inmediata, al estar comprometidos derechos de rango constitucional: Derecho a la vida; la salud; a la integridad física de los niños; a tener una alimentación apropiada; a tener un nivel de vida adecuado; a la educación; a una vivienda digna; a la seguridad social, etc.

Claro está que las medidas de protección integral a las que hace mención el art. 33 son “actos administrativos” sujetos, como todos ellos, a una eventual revisión judicial ulterior, ya sea mediante recursos judiciales contra resoluciones definitivas del órgano administrativo competente o a través de acciones propiamente contencioso-administrativas.

Sin embargo los inconvenientes y dificultades se presentan en torno a las medidas excepcionales, las que ya empezaron a ser aplicadas por el organismo técnico de aplicación de la ley en la Provincia de Corrientes, sin que se respeten las mínimas garantías de procedimiento.

Hay que tener presente que la actividad de tales órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional, que, desde luego, no es lícito transgredir. Entre esas limitaciones preestablecidas figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior. (8)

El “nuevo paradigma” implica también un cambio de mentalidad y de perspectiva, no solo se busca “agilizar” y “priorizar” el tratamiento de temas relativos a la niñez, sino actuar con coherencia y sentido común; sabido es, que es materialmente imposible para el organismo técnico administrativo de aplicación de la ley cumplir en tiempo y forma con la gran demanda social que existe en la Provincia,

y como no siendo poco, la nueva ley le otorga nuevas facultades, de actuar como organismo jurisdiccional, tomando decisiones trascendentes que afectarán la vida de niños y adolescentes y de sus familias.

Es ahí donde gira el eje de la cuestión planteada y me pregunto si con esta Delegación de Facultades que realiza la Ley de Protección Integral al organismo técnico de aplicación de dicha ley, ¿tendrán los niños la posibilidad de ser oídos? ¿se respetará su Derecho de Defensa? ¿Tendrán el Debido Proceso Legal? ¿Qué recursos legales les cabe a los niños y/o a sus progenitores y/o responsables legales, en caso de no estar de Acuerdo con las Medidas de Protección Integral, dado que la ley no los ha previsto? ¿Qué sucede cuando el Estado Administrador incumple con su obligación de brindar la protección integral prevista por la ley, a quien recurren los niños, adolescentes y/o sus representantes legales? No les estamos cercenando de esta manera a los Niños su Derecho de Acceso a la Justicia?

De lo que se trata es de colocar al sistema judicial en su justo y necesario lugar. Debería preocuparnos y ocuparnos la interacción entre los órganos administrativos competentes y la Justicia, para evitar prácticas iatrogénicas que perjudican paradójicamente a quienes se pretende proteger. Los abusos o extralimitaciones del Estado pueden provenir tanto de su poder administrativo como del judicial; correspondiéndole a éste último intervenir cuando hay un conflicto jurídico, no así en una situación de carencia social. Si el poder administrativo no da una rápida respuesta a la medida de protección que se solicita o que la situación llama, quedará abierta la vía para procederse a su exigibilidad ante el órgano jurisdiccional. (9)

VII. CUAL ES EL NUEVO ROL DEL PODER JUDICIAL?

Expresamente la Ley 26.061 en su art. 2º, segundo apartado, prescribe: ***“Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.”*** De lo que se deduce, que ante la vulneración de algún derecho o garantía reconocida a los niños por la legislación vigente, **existe una cuestión de ORDEN PÚBLICO**, por el imperativo de sus preceptos; es decir que el Estado debe actuar, independientemente de que exista una petición concreta; y cuando digo Estado, me refiero al Poder Judicial, quien tiene constitucionalmente la facultad jurisdiccional para entender en caso de conflicto y vulneración de Derechos y concretamente a la Justicia especializada de Menores, donde las cuestiones son tratadas de oficio, a diferencia de los Juzgados de Familia, donde sabemos se rigen por el principio dispositivo, propio de las cuestiones civiles.

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental en un sistema democrático que tenga por objeto garantizar los derechos de todos por igual. Siendo el Acceso a la Justicia una garantía constitucional, que resulta operativa con su sola invocación, que asegura a las personas vulnerables (mujeres, personas de escasos recursos, etc.); entiendo que dicha prerrogativa se extiende también a la niñez y adolescencia, quienes pese a tener ciertas incapacidades para obrar, éstas pueden ser suplicadas sistemáticamente, en primer lugar mediante la representación necesaria de sus progenitores, tutores o guardadores, o en su caso mediante la representación promiscua del Asesor de Menores y ahora el Defensor del Niño.

Por ello creo que no se puede privar al niño de su Derecho a Acceder a la Justicia, porque es en ese ámbito donde mejor se respetarán las garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional y que son propios de todo tipo de proceso: DERECHO A SER OIDO, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA EN JUICIO, etc.

VIII. CONCLUSIONES:

Indudablemente la nueva legislación para la infancia, se torna un instrumento complejo; habiéndose producido la desaparición del Patronato en cabeza del Poder Judicial y el traspaso de dichas funciones al organismo técnico de aplicación de la ley, dependiente del Poder Ejecutivo; dejando sin embargo al Poder Judicial encargado del contralor de legalidad de las medidas excepcionales adoptadas por el segundo; creando así un doble procedimiento: administrativo-judicial.

Al no haberse realizado en la Provincia de Corrientes una debida adecuación normativa, aparecen entremezcladas así funciones y competencias de los órganos administrativo y judicial.

Si bien es cierto, la Provincia de Corrientes mediante Ley 5773, adhirió a la Ley Nacional Nº 26.061, no es menos cierto que la demás legislación provincial no se ajusta a la nueva normativa, produciéndose en consecuencia un vacío legal y superposición de competencias, no advertido o muchas veces ignorado.

Esta ley posee muchos defectos técnicos, *“crea un elefante administrativo complejo que lleva más a confundir que a solucionar problemas.”* (10).

Por ello entiendo, ante este panorama, que el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, necesita el compromiso de los tres poderes del Estado, para realizar una tarea en conjunto destinada a diseñar la solución para los distintos aspectos que se presentan como problemáticos. El Poder Ejecutivo: diseñando, planificando, coordinando, orientando, ejecutando y supervisando las políticas públicas en las diferentes áreas de gobierno, creando los organismos técnicos especializados, que tengan continuidad y destinando los fondos

suficientes para hacer frente a las diferentes problemáticas referentes a la niñez y adolescencia. El Poder Legislativo: sancionando leyes que se adecuen y armonicen con el ordenamiento legal vigente, que ponga fin a la confusión reinante, respecto a la aplicación de las medidas excepcionales y que sean aplicables a nuestra realidad y no meramente declamativas de derechos. El Poder Judicial (jueces y funcionarios del Ministerio Público): haciendo uso del “imperium” que les inviste la ley, poniendo en funcionamiento el andamiaje jurisdiccional cada vez que sean vulnerados derechos de los niños y adolescentes; interpretando y aplicando las leyes existentes e integrándolas con el resto del ordenamiento jurídico vigente.

El nuevo contexto jurídico traza desafíos extraordinarios, para los cuales hay que estar preparados. El Derecho de la Niñez y Adolescencia, necesita no sólo la adecuación legislativa en la Provincia, sino operadores capacitados, que se nutran del aprendizaje cotidiano y de las vivencias diarias. Siendo necesario que, magistrados, funcionarios judiciales y administrativos, técnicos de los equipos interdisciplinarios y demás personal administrativo de éstas reparticiones tengan, además de la formación técnica que se requiere en cada área, una formación en Derechos Humanos, sensibilidad y compromiso con la problemática de la niñez, predisposición para escuchar a los niños, para entender sus necesidades, padecimientos y sufrimientos; no solo por el hecho de considerar a los mismos la parte más débil, indefensa y vulnerable de la sociedad, sino incorporando definitivamente la idea de que son SUJETOS PLENOS DE DERECHOS, a quienes debemos dar respuestas rápidas y efectivas ante la vulneración de sus Derechos.

Dra. Estela Fanny Romano
Secretaria Previsional
Juzgado de Menores N° 1

- 1) Méndez Costa, María J.- Murga, María Eleonora; “Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Encuadre Internacional latinoamericano y provincial argentino.” Publicado en La Ley 2006-A, 1045.
- 2) Basset, Ursula Cristina; “Sobre las medidas de protección en la Ley 26.061. Una mirada desde otra perspectiva.” Publicado en La Ley 30/04/2008,1.-
- 3) Kielmanovich, Jorge L. “Reflexiones procesales sobre la Ley 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes)”;
- 4) Belluscio, Augusto C. “Una Ley en parte inútil y en parte peligrosa: La 26.061”, publicado en La Ley 2.006-B, 701; en el mismo sentido se ha expedido Jáuregui Rodolfo G., “La Ley 26.061 y el Derecho Entrerriano”, Publicado en LL Litoral.-
- 5) ” Zanoni, Eduardo A.; “El patronato del Estado y la reciente ley 26.061”; Publicado en La Ley.
- 6) Jáuregui, Rodolfo Guillermo; “Luces y Sombras que giran en torno a una ley promulgada de hecho”; Publicado en DJ 16/11/2005, 820.-
- 7) González Del Solar, José H.; “Derecho de la minoridad. Protección jurídica de la niñez”, pág. 5; Editorial Mediterránea.
- 8) CSJN, 19-9-60; “FERNANDEZ ARIAS, ELENA Y OTROS C. POGGIO, JOSE S/ SUCESIÓN”.
- 9) Gil Domínguez Andrés- Famá María Victoria- Herrera Marisa; “Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, Derecho Constitucional de Familia; pág. 560, Editorial EDIAR.-
- 10) Falcón, Enrique M.; “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, T. IV, pág. 608, Editores Rubinzal-Culzoni, Año 2.006.-